

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICACION: 2022-00319-00
DEMANDANTE: PEDRO NICANOR VIAFARA ANGULO
DEMANDADO: SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI

De conformidad con lo dispuesto en artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de TRES (03) días el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la Dra. Joanna Carolina Henao Chaparro apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No 734 de fecha julio 25 del año en curso y notificada en estados electrónicos del día 12 de los cursantes. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, Se fija en lista de traslado No. 019 de hoy veinticuatro de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

(FIRMADO EN ORIGINAL)

RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación 2022-319

Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 15:49

Para: Ricardo Alberto Huertas Lopez <rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (128 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación.pdf;

De: Emergencias Juridicas <admin@emergenciasjuridicas.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 2:48 p. m.

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación 2022-319

Buenas tardes honorable despacho

Por medio del presente mensaje, me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No.734 notificado por estados el 12 de agosto de 2022.

Cordialmente,

--



Joanna Carolina Henao Chaparro

Contacto: 313 5588411

Admin@emergenciasjuridicas.com

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devolverlo a quien lo envió y borrar inmediatamente el mensaje recibido.

CONFIDENTIAL: The information on this e-mail is intended to be confidential and only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this mail in error, please immediately send back and delete the message received.

Doctora**Laura Andrea Marín Rivera****Juzgado Sexto De Familia De Oralidad Circuito Judicial de Cali****E. S. D.**

REFERENCIA	2022-00319-00
CLASE	Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE	Pedro Nicanor Viáfara Angulo.
DEMANDADO	Sorandy Larrahondo Charrupi.
ASUNTO	Recurso de reposición en subsidio de apelación.

JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.500.957 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 117800, en mi condición de representante judicial de la parte actora, me permito interponer el siguiente recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio No. 734 del 25 de julio de 2022, notificado en estados el 12 de agosto de 2022.

Respecto de la competencia para el conocimiento de los procesos de divorcio, se deberá tener en cuenta que si bien, el artículo 28 del Código General Del Proceso, establece que corresponde la competencia en el último domicilio común siempre y cuando lo conserve el demandante, también debemos observar las previsiones de que trata el artículo 19 del Código Civil Colombiano, nos enseña que:

”Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2o) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.”

Razón por la cual, se hace necesario referir que las disposiciones de orden sustancial están llamadas a aplicarse dentro del proceso de divorcio. Así la causal constitutiva se haya consolidado en el extranjero “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, como quiera que las partes tengan su domicilio o residencia fuera del territorio colombiano es un aspecto de orden sustancial y no procesal.

De otro lado el artículo 11 del Código General Del Proceso establece que:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Como se observa, la competencia para el conocimiento de procesos de divorcio corresponde a los Jueces de Familia dentro del territorio colombiano.

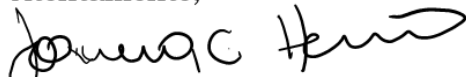
Ahora bien, el artículo 42 de la Constitución Nacional, en su inciso 11 señala respecto de la disolución del matrimonio:

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil...”

Lo anterior implica, que no puede negarse a los ciudadanos colombianos, quienes contrajeron matrimonio dentro del territorio y el cual se encuentra debidamente registrado, iniciar acciones judiciales tendientes a finiquitar el vínculo que los une, máxime cuando se está frente a una de las causales contenidas en el artículo 154 para solicitar la disolución de dicho matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy comedidamente a su señoría reponer la decisión emitida mediante auto interlocutorio No. 734 y en consecuencia, se sirva dar continuidad al proceso de divorcio contencioso.

Atentamente,



JOANNA CAROLINA HENAO CHAPARRO
C.C. 52.500.957 de Bogotá
T.P. 117800

